

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0079-2015 del 3 de febrero de 2015, se denuncia que se realizó en un predio de la vereda Brizuela del Municipio de Guarne, tala de árboles nativos dejando desprotegida una fuente de agua, además se realizó explanación. Solicita visita y verificación de los respectivos permisos.

Que se realizó visita de atención a queja la cual generó Informe técnico con radicado 112-0344 de 19 de febrero de 2015, en la que se evidenció una explanación en el predio con la cual se presentó una intervención de una fuente hídrica, no se evidencio tala de bosque, en el mismo informe técnico se hicieron unos requerimientos al Señor RODRIGO DE JESUS PALACIO GARCIA

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento la cual generó el Informe técnico 112-0852 del 11 de mayo de 2015, en la que se evidenció el cumplimiento de varias de las recomendaciones hechas en el informe técnico con radicado 112-0344 de 19 de febrero de 2015.

Que se realizó visita de control y seguimiento, de la cual se generó Informe técnico 112-1277 del 08 de julio de 2015, control y seguimiento en la cual se evidencia que el predio esta en las mismas condiciones de la visita anterior.

Que mediante Auto con radicado 112-0858 del 04 de agosto de 2015, se abre indagación preliminar con el fin de establecer si existen méritos para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó informe técnico con radicado 112-2017 del 19 de octubre de 2015, en la que se evidenció lo siguiente:

**Observaciones:**

**Respecto a las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-1277 del 08 de julio de 2015:**

*Revegetar con pastos y siembra de vegetación nativa en la ronda hídrica de protección de la fuente que discurre por el predio.*

*Mejorar la pendiente del lecho de la fuente hídrica, de manera tal que el agua no retorne y genere represamientos.*

- No fue revegetalizado con pastos las áreas adyacentes a la fuente hídrica, ni fue mejorada la pendiente del lecho de la fuente hídrica.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Revegetar con pastos y siembra de vegetación nativa en la ronda hídrica de protección de la fuente que discurre por el predio.	05 de octubre de 2015		X		No se dio cumplimiento a las recomendaciones dadas por La Corporación.
Mejorar la pendiente del lecho de la fuente hídrica, de manera tal que el agua no retorne y genere represamientos.	05 de octubre de 2015		X		

**Conclusiones:**

- Se incumplió con las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-1277 del 08 de julio de 2015.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Dicha medida se toma por el Incumplimiento reiterado a lo requerido por la Autoridad Ambiental mediante informes técnicos con radicados:

112-0344 de 19 de febrero de 2015, 112-0852 del 11 de mayo de 2015, 112-1277 del 08 de julio de 2015, consistente en:

1. *Revegetar con pastos y siembra de vegetación nativa en la ronda hídrica de protección de la fuente que discurre por el predio.*
2. *Mejorar la pendiente del lecho de la fuente hídrica, de manera tal que el agua no retorne y genere represamientos.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2017 del 19 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sancione dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in

*idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que por la no atención a los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación a los Señores RODRIGO DE JESUS PALACIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 8'312.669, SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 8'128.566, RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 71'769.220, y a la Señora SARA PALACIO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.733.312, por el incumplimiento a los requerimientos realizado por la Corporación con el fin proteger la ronda hídrica de la fuente que discurre por su predio.

### PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-131-0079 del 03 de febrero de 2015.*
- Informe técnico con radicado 112-0344 de 19 de febrero de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0852 del 11 de mayo de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1277 del 08 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2017 del 19 de octubre de 2015.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** a los Señores RODRIGO DE JESUS PALACIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 8'312.669, SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 8'128.566, RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía 71'769.220, y a la Señora SARA PALACIO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.733.312, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los Señores RODRIGO DE JESUS PALACIO GARCIA, SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS, RODRIGO ALBERTO

PALACIO VANEGAS, y a la Señora SARA PALACIO VANEGAS, para que en máximo 30 días hábiles procedan a:

- Revegetalizar, en su totalidad, con pastos y realizar siembra de vegetación nativa en la ronda hídrica de protección de la fuente que discurre por el predio.
- Mejorar la pendiente del lecho de la fuente hídrica, de manera tal que el agua no retorne y genere represamientos.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio a los 35 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a RODRIGO DE JESUS PALACIO GARCIA, SERGIO DAVID PALACIO VANEGAS, RODRIGO ALBERTO PALACIO VANEGAS, y a la Señora SARA PALACIO VANEGAS

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180321010  
Fecha: 22 de octubre de 2015  
Proyecto: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Ana María Cardona  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente